

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230039400

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHÁVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.125.253, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, a la cual se vincularon el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHÁVEZ, manifiesta que el 12 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser una persona vulnerable, advirtiendo que está en estado de vulnerabilidad y que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda conforme lo ordena la ley y la jurisprudencial en la tutela T-025 de 2004.

Asimismo, señala que Fonvivienda no se manifiesta de forma y de fondo respecto a su derecho de petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y lo demás derechos consignados en la tutela T-025 de 2004.

Finalmente señala que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó públicamente que entregaría cien mil viviendas para las familias vulnerables sin indicar cómo acceder a ello.

SOLICITUD

VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHÁVEZ, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela; en consecuencia, se ordene:

“Ordenar (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que (sic) fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic). Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic) Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 19 de octubre de 2023, se admitió mediante providencia del día 20 del mismo mes y año, ordenando notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 26 de octubre de 2023, se dispuso oficiar al **Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** con el objeto de que remitiera la acción de tutela que cursó en ese Juzgado con el radicado No. 2023-00154, asimismo, el 30 de octubre del cursante año, se libró oficio a los Juzgados Sexto (6º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a fin de que enviarán con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de los expedientes 2022-0005900 y 2023-0000100, respectivamente, así como copia del oficio de exclusión por parte de la Corte Constitucional, habiendo guardado silencio el primero de los Despachos Judiciales nombrados y los demás remitieron los correspondientes expedientes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación a la acción de tutela informando que su representada no tiene dentro de sus competencias legales atender asuntos relacionados con programas de vivienda, siendo asignadas esas funciones a FONVIVIENDA, por lo cual esa entidad tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud, dando información respecto de la reglamentación actual que existe frente a esa materia; asimismo, señala que tanto el derecho de petición como la acción de tutela fueron interpuestos contra el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA entidad competente para realizar el trámite respectivo, presentándose entonces, una falta de legitimación en causa por pasiva respecto de esa entidad, en consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, solicita declarar improcedente el amparo peticionado, advirtiendo que su representada es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas sus funciones técnicas y administrativas a través de personal de planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que mediante radicado No.2023EE0087904 del Grupo de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada por la aquí convocante, considerando que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

A su vez el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al dar respuesta a la acción de tutela, aduce no constarle los hechos narrados por la actora, en razón a que los mismos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia corresponde al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, dado que es la encargada de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda; no obstante, indica que la Subdirectora de Subsidios emitió contestación a la petición de la accionante mediante radicado de salida 2023EE0087904 de fecha 15 de septiembre de 2023 de forma clara, precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto a la solicitud de información del programa de vivienda gratuita, dada su condición de víctima del desplazamiento, la cual fue enviada a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com, por medio de la empresa de mensajería 4/72, certificado que adjuntó con la contestación dada a la presente acción de amparo.

Agrega que una vez revisado el número de cédula de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda de ese Ministerio, arrojó como resultado que no existen datos de postulación a los diferentes programas del subsidio familiar de vivienda de esa Cartera Ministerial, considerando que si la accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a la acción de tutela a fin de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la acción de amparo deviene en improcedente.

Por lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de derecho constitucional alguno, advirtiendo que la convocante interpuso otras acciones de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí reclama, ante el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá, con radicado No.2023-00154, Sexto (6°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado No.2022-00059, 46 Administrativo Oralidad Circuito de Bogotá con radicado No.2023-00001, por lo que considera se configura una actuación temeraria; por tanto, solicita denegar la presente acción de tutela y excluir a su representada del trámite constitucional, por configurarse un hecho superado.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, allegó contestación a través de la Coordinara GIT Acciones Constitucionales, indicando que revisada la plataforma de su representada denominada ASTREA, en la que se indexan todas las acciones de tutela notificadas a esa entidad, encontró que la parte accionante ha interpuesto otras acciones de tutela en contra del DPS y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, esto es, interponer derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente acción de tutela, siendo el petitorio en el fondo el mismo, esto es, idéntico núcleo central de los hechos y pretensiones que contiene la presente acción de amparo, donde solicita se le conceda el derecho a una vivienda digna e inclusión dentro del programa de vivienda gratuita anunciado por el Ministerio de Vivienda, como en efecto ocurrió con la acción de tutela que correspondió al Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, cuyo radicado es 2023-00154, lo que demuestra que con la presentación de una nueva acción de tutela la accionante está incurriendo en una acción temeraria, por cuanto la última acción de amparo no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo, denotando con ello una actuación amañada con el propósito desleal de obtener la satisfacción su interés individual a toda costa, dejando al descubierto el abuso del derecho, dado que conoce detalladamente su situación frente al programa de vivienda –SFVE en razón a todas las respuestas otorgadas con ocasión de las acciones de tutela interpuestas sobre el mismo asunto.

Adicionalmente, señala que su representada brindó respuesta al derecho de petición radicado por la señora Vergara Chávez, mediante oficio con radicado de salida S-2023-3000-2296172 del 27 de septiembre de 2023, resolviendo las pretensiones respecto del derecho de petición con radicado E-2023-2203-377292; respuesta que señala fue remitida a través de la empresa de Mensajería 4/72 a la dirección indicada como de notificaciones en el derecho de petición, razón por la que considera que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos invocados por la demandante, en consecuencia, solicita denegarla por improcedente o en su defecto, declarar la temeridad y/o cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el

Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso dada la naturaleza y calidad de las accionadas de ser autoridades públicas, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, han vulnerado los derechos fundamentales *de petición e igualdad* ante i. la falta de respuesta del derecho de petición radicado ante FONVIVIENDA y el DPS, el 12 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente, con el número 2023ER0113499 y E2023-2203-377292, respectivamente, de cara entonces a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de verificar si en el presente asunto existe temeridad y cosa Juzgada, como consecuencia de varias acciones de tutela presuntamente radicadas por la accionante, por los mismos, hechos objeto y partes, para luego de no configurarse tal figura, dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y de encontrarse superado dicho examen, determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la accionante y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³; resaltando no obstante la corporación que existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones⁴.

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señaló que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones **T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018** que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiendo que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

En igual sentido en decisión **SU-027 de 2021**, expuso que *[d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”*

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionálísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, encontramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda que la actora presentó, adicional a la presente acción constitucional, la siguiente solicitud de amparo:

⁴ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	Instaurada el 11 de enero de 2023 por Virginia Obdulia Vergara Chávez contra el Fondo Nacional-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS ¹⁰ .
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición y derecho a la igualdad
HECHOS	<i>Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular el día 01 de diciembre de 2022. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del Conflicto Armado.</i> <i>En el Momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumpla con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004.</i> <i>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. Además (sic) el ministerio (sic) de vivienda informo públicamente que a va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de cómo acceder a ello¹¹.</i>
PRETENSIONES	<i>Ordenar (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.</i> <i>Ordenar a (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMIISTRATIVO PARA LA PROSTERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.</i> <i>Ordenar a (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las victimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.</i> <i>Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el (ministerio (sic) de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad¹².</i>
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 23 de enero de 2023 ¹³ , NEGÓ el amparado al derecho de petición solicitado, por existir hecho superado.
IMPUGNACION	El 27 de febrero de 2023, la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia

¹⁰Archivo 01 de la Acción de Tutela 2023-00001

¹¹ Archivo 16 Expediente digital

¹² Ibidem

¹³ Archivo 15 de la Acción de Tutela 2023-00001

No. EXPEDIENTE	11001310700620220005900 ¹⁴
FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	Instaurada el 23 de marzo de 2022 por Virginia Obdulia Vergara Chávez contra el Fondo Nacional-Fonvivienda, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat.
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición y derecho a la igualdad
HECHOS	<i>El 20 de enero de 2.022. Interpuse DERECHO DE PETICIÓN ante Fonvivienda de interés particular. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado.</i> <i>El 22 de febrero de 2.022. Interpuse DERECHO DE PETICIÓN ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL (sic) Fonvivienda de interés particular. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado.</i> <i>En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004</i> <i>FONVIVIENDA-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE HÁBITAT no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la Tutela T025 de 2.004. Además (sic) el ministerio (sic) de vivienda informo públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como (sic) acceder a ello.</i> <i>en (sic) el decreto 1533 e 2019 Artículo 2.1.1.4.1.3.2. Acceso al programa con subsidio vigente y sin aplicar. Para la adquisición de una vivienda en el marco del Programa “Mi Casa Ya”. En todo caso, el subsidio familiar de vivienda de FONVIVIENDA no podrá superar el 90% del valor de la vivienda¹⁵.”</i>
PRETENSIONES	<i>Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda”.</i> <i>Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE HÁBITAT Conceder el derecho (sic) el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.</i> <i>Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE HÁBITAT (sic) Proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.</i> <i>Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el (sic) ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.</i> <i>se de (sic) cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1533 de 2019</i>

¹⁴ Archivo 17 de la Acción de Tutela 2022-00059

¹⁵ Folio 4 archivo 17 Acción de Tutela 2022-0059

	ARTICULO 2.1.1.4.1.3.2. (sic) se me conceda el derecho a la igualdad ¹⁶
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 05 de abril de 2023 ¹⁷ resolvió negar el amparo solicitado por considerar que su vulneró los derechos invocadas por la accionante.
EXCLUSION REVISION	El 28 de octubre de 2022, la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción constitucional ¹⁸

Así las cosas, y una vez confrontados las anteriores acciones de amparo constitucional con la presente tutela, encuentra el Despacho que, en relación con la radicada bajo el número **11001310700620220005900** que cursó ante el **Juzgado Sexto (6°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, no presenta identidad de partes con las demás, habida cuenta que, las accionadas son FONVIVIENDA y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT**, mientras que, en las restantes las convocadas son la entidad nombrada y el DPS; ahora bien, en relación con las acciones que se tramitaron ante los **Juzgados Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y Cuarenta y Seis (46) Administrativos del Circuito de Bogotá** bajo el número **11001334204620230000100** y **110013331013202300154**, respectivamente, evidencia el Juzgado que en relación con la acción de amparo que cursa en este Despacho existe identidad de partes, así como también identidad de hechos y pretensiones, en ella solicitó en sus pretensiones se ordenara al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, así como al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS A contestar el respectivo derecho de petición, informándole la fecha en la que le concederían el subsidio de vivienda, en razón a que se encuentra en estado de vulnerabilidad sin obtener respuesta, dado que el derecho de petición es el mismo y la demanda de tutela es idéntica, con la única diferencia que fue presentado en fechas diferentes ante las mismas entidades, no obstante lo anterior, no se puede declarar el fenómeno de cosa Juzgada, por cuanto en relación con la acción de tutela No. 110013331013202300154, no obra prueba que hubiese sido excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, pues, a pesar de que se libró oficio al Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que allegara copia del expediente, aquel no lo remitió; igual situación, sucede respecto de la Acción de Tutela **No. 11001334204620230000100**, dentro de la cual fue impugnada la sentencia proferida en primera instancia, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que obre prueba en el expediente de que haya sido excluida de revisión.

Ahora, aun a pesar que *prima facie* bien pueda concluirse que el actuar de la accionante estuvo revestido de temeridad, dada la presentación sucesiva de acciones constitucionales por los mismo hechos y pretensiones, este estrado judicial echa de menos el aspecto subjetivo representado entonces en el elemento volitivo negativo que haya caracterizado el actuar de la accionante señora **VIRGINIA OBDULIA CHAVEZ**, que no es otro que la demostración que *la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.*

¹⁶ Ibidem
¹⁷ Archivo 07 folios 11-18 expediente digital
¹⁸ Folios 24-25 Archivo 17 expediente digital

Requisitos conductuales que no han sido acreditados al interior del presente trámite preferente, al considerar que se trata de una persona víctima del desplazamiento forzado y sin recursos económicos que le permitan recibir asesoría idónea, completa y oportuna para solicitar de manera adecuada el reconocimiento de uno cualquiera de los subsidios entregados por el gobierno, encontrando por motivos de desinformación y optimismo en la acción de tutela, la única alternativa conocida para la satisfacción de sus aspiraciones.

Por lo anterior, no se dará aplicación a las sanciones reservadas a una actuación temeraria y que se encuentran consignadas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, se **conminará** a la accionante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, máxime cuando de manera reiterativa las accionadas le han informado el trámite a seguir para obtener el subsidio de vivienda, así como que los *proyectos dentro del Programa Vivienda Gratuita fase 1 y 2 se encuentran **totalmente asignados**, de acuerdo con el número de soluciones de viviendas que se tenían disponibles, en la primera etapa, se ejecutaron ciento tres mil (103.000) viviendas y en la segunda fase treinta mil (30.000), y que no le es posible al hogar postularse en los proyectos que se desarrollaron en el marco del programa de vivienda gratuita, dado que ya se encuentran cerrados por asignación total de cupos, por lo que no se van a abrir nuevas convocatorias para postulación*, repostulación o reproceso de hogares y que, en tal virtud, se le informa que no existe disponibilidad presupuestal a la fecha para la ejecución y/o desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, fuera de los presentados en las convocatorias aperturadas para la presente vigencia, lo que permite concluir que la situación de la accionante frente a la asignación del subsidio de vivienda se mantiene y no ha variado durante la radicación de varios derechos de petición que dan origen a diferentes acciones de tutela; además, se le pone de presente que en caso que lo considere necesario, acudir a la defensoría del pueblo, consultorios jurídicos de las universidades o similares, para obtener una asesoría y así dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a verificar, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en esa medida, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹⁹

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHAVEZ** actúa como titular de los derechos fundamentales que indica están siendo conculcados, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo que conforme lo dispone el artículo 13 del mencionado Decreto 2591, la solicitud de amparo constitucional comporta que los pedimentos sean dirigidos contra *la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, por tanto, El Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS se encuentran legitimadas en la medida que:

(i) la UARIV es la única entidad encargada de manejar el reconocimiento y la entrega de las ayudas humanitarias a las víctimas del conflicto armado interno inscritas en el

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

RUV, por tanto, es la competente para ordenar el desembolso de la misma, si a ello hubiere lugar, en el caso de la accionante; (ii) el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - y las cajas de compensación familiar son las entidades responsables de la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, por ende, serían las encargadas de asignar un subsidio de vivienda a las accionantes, en caso de ser seleccionadas para dicho fin, luego de postularse para el efecto; y, (iii) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad competente para hacer la entrega de los incentivos de salud y educación ofrecidos dentro del programa de Más Familias en Acción, en caso de que las accionantes se hayan postulado adecuadamente al mismo²⁰; lo que no ocurre con las demás entidades vinculadas que no tienen competencia legal para dar una solución respecto de las necesidades y pretensiones presentadas en la tutela²¹.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*²², toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la FONVIVIENDA y el DPS del derecho de petición calendado **12 de septiembre de 2023**, sin obtener pronunciamiento por parte de las entidades aquí convocadas, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 19 de octubre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*²³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-0089 de 2021.

²¹ *Ibidem*.

²² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

²⁴ *Ibidem*

de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*²⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 12 de septiembre de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 6-9 del escrito de tutela), solicitó al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, respectivamente, lo siguiente:

“1.- Se me información de cuando ve a pasa a estado asignado.

2.- Se CONCEDE dicho subsidio y se me de (sic) una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PRACIAL (sic).

3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.

4.- se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.

5.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en él programa de las cien mil viviendas.

6.- Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

7.- en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor da traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.”

b.- El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, emitió respuesta conjunta con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al derecho de petición radicado el 12 de septiembre de 2023, mediante comunicación calendada 15 de septiembre de 2023 (fls. 10-19 archivo 6 expediente digital, fls.4-13 archivo 7 expediente digital), informándole a la accionante que:

“El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio/ Fondo Nacional de Vivienda recibió el oficio del asunto, radicado con el número de la referencia; mediante el cual solicita se le informe sobre el proceso para asignación en el marco del programa de vivienda gratuita, dada su condición de víctima del desplazamiento. Con el fin de atender su solicitud, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Al respecto en uso de nuestras competencias, me permito informarle lo siguiente:

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

El Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, atendió la solución habitacional de las familias más vulnerables de escasos recursos económicos y con diferentes criterios de priorización (ser madre cabeza de hogar, hogares con personas en situación de discapacidad, hogares con adultos mayores, comunidades indígenas, afrodescendientes, gitanos y room) que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, mediante el Programa de Vivienda Gratuita o Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE.

Ahora bien, los proyectos dentro del Programa Vivienda Gratuita fase 1 y 2 se encuentran totalmente asignados, de acuerdo con el número de soluciones de viviendas que se tenían disponibles, en la primera etapa, se ejecutaron ciento tres mil (103.000) viviendas y en la segunda fase treinta mil (30.000).

Por lo anteriormente informado, no le es posible al hogar postularse en los proyectos que se desarrollaron en el marco del programa de vivienda gratuita, dado que ya se encuentran cerrados por asignación total de cupos, por lo que no se van a abrir nuevas convocatorias para postulación, repostulación o reproceso de hogares.

A la luz de lo anterior, se le sugiere acercarse a la oficina de vivienda del municipio de su residencia, para que sea informado acerca de los proyectos o subsidios de vivienda que se están promoviendo por parte de este, para la atención en la solución habitacional.

Ahora bien, con el fin de atender punto a punto sus pretensiones, las cuales están propuestas de la siguiente manera:

“(…)

- 1. Se me de información de cuando me van a pasa a estado de asignado.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PRACIAL.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas*
- 4. se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas gratuitas que ofreció el estado.*
- 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
- 6. Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO*
- 7. en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito. (...)*

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. Se me de información de cuando me van a pasa a estado asignado.*

*Es preciso informarle que revisado el banco de proyectos del Programa Vivienda Gratuita Fase II, **NO** se encontró un proyecto de vivienda gratuita en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca; lugar de residencia actual informado en su escrito.*

*(...) Respecto de lo anterior, le informo que las convocatorias para la formulación de programas de vivienda, las abre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - en cumplimiento a la reglamentación citada en el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés en dinero para áreas urbanas”, que establece en su artículo **2.1.1.1.1.2.1.3. “APLICACIÓN DE DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.** - Los recursos a distribuir conforme a los coeficientes que se establecen en el presente decreto se sujetarán para su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto.”*

(...)

Para el caso, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, no cursaron proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario ante esta cartera ministerial, razón por la que **NO SE ENCUENTRAN** en ejecución y/o desarrollo proyectos de vivienda auspiciados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda. Es así como le informo que **NO SE APERTURARÁN CONVOCATORIAS** para postulación al Programa de Vivienda Gratuita Fase II, con ocasión a la información ampliamente esbozada.

En virtud de lo anterior, **NO PROCEDE** su manifestación de postulación en lo que respecta a la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

2.- Se **CONCEDA** dicho subsidio y se me de (sic) una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. Como **REPARACION PRACIAL**.

De otro lado, en cuanto a su solicitud de entrega de vivienda como indemnización parcial, es importante aclararle respecto de las medidas de indemnización por vía administrativa para las víctimas, contempladas en la Ley 1448 de 2011, son medidas que de exclusiva competencia de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no puede pronunciarse sobre asuntos que, por competencia, y que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, se encuentran asignados a otras entidades, como lo son las medidas de indemnización por vía administrativa para las víctimas, a cargo de la UARIV.

3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. **REPARANDOME PARCIALMENTE** de acuerdo a la ley de víctimas.

Dado que la fase uno (1) del programa de vivienda gratuita se encuentra cerrada y el hogar no está habilitado para postularse, y para la fase dos (2) el hogar no lo puede hacer por no encontrarse habilitado en ninguno de los componentes poblacionales Desplazados – Unidos o Desastres Naturales, y como quiera que requiere acceder a un subsidio familiar de vivienda y el estado anteriormente descrito no le inhabilita, por tanto, nos permitimos remitirle la información relacionada con los programas de la oferta institucional vigente que en materia de vivienda el Gobierno Nacional pone a disposición de los hogares que de acuerdo con sus intereses y capacidades cumplan con los requisitos establecidos. Por lo tanto:

(...)

Bajo este contexto, es oportuno precisar que la ejecución de la política de vivienda requiere que los esfuerzos del Gobierno Nacional se integren con la gestión, apoyo y compromiso institucional directo de las autoridades Departamentales, Distritales y/o Municipales para garantizar la apropiada focalización de los recursos del subsidio familiar de vivienda y el adecuado y oportuno desarrollo y culminación de los planes de vivienda que se promuevan en el territorio nacional.

Por otra parte, es importante mencionar que el Gobierno Nacional con el fin de reducir el déficit habitacional y apoyar diversos segmentos de la población con ingresos y capacidades de ahorro distintas ha creado diferentes programas e iniciativas encaminadas a facilitar el acceso a una vivienda digna.

A continuación, me permito relacionar los programas de vivienda que ofrece actualmente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (...)"

4.- se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.

Al respecto, nos permitimos informarle que los subsidios otorgados por este Ministerio son entregados a través de las convocatorias que abre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - en cumplimiento a la reglamentación gubernamental citada en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas", que establece en su artículo **2.1.1.1.1.2.1.3. "APLICACIÓN DE DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.** - Los recursos a distribuir conforme a los coeficientes que se establecen en el presente decreto se sujetarán para su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto."

(...)

Además, como ya se indicó, **no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado**, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Por lo anterior le informo que el hogar encabezado **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHÁVEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **52125253** no se puede postular a ninguna de las dos (2) fases del programa de vivienda gratuita y no puede acceder a la fase 2 del programa, por habitar en la ciudad de Bogotá -Cundinamarca, dado que como se señaló, esta fase pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos del programa, y además por no encontrarse habilitado por Prosperidad Social para esta fase, como se observa a continuación:

5- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien viviendas.

Dado que el hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en ninguno de los componentes poblacionales ya antes descritos para el Programa de Vivienda Gratuita, y como quiera que no se tiene presupuestado ejecutar nuevos proyectos de vivienda en este programa en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, no se requiere que el hogar presente ninguna documentación para ser validad por esta entidad.

Por lo anterior, le invitamos a revisar la oferta institucional que se puso a su consideración en esta comunicación, para que de acuerdo con sus intereses y capacidades verifique a qué programa auspiciado por el gobierno nacional en materia de asignación de subsidio su hogar puede aplicar.

De otro lado, en cuanto a su solicitud de entrega de vivienda como indemnización parcial, es importante aclararle respecto de las medidas de indemnización por vía administrativa para las víctimas, contempladas en la Ley 1448 de 2011, son medidas que de exclusiva competencia de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

6.- Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

No le es posible a la entidad sobrepasar la normatividad que regula la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, y mucho menos utilizarlas discrecionalmente, toda vez que la Constitución Política de Colombia, que constituye norma de normas demostrando su supremacía, en su artículo 4 establece que todos los ciudadanos deben acatar la Constitución y las Leyes y que el desconocimiento de las mismas no sirve de excusa para su incumplimiento, por tanto, las actuaciones en el cumplimiento de las funciones y competencias de esta cartera ministerial se adelantan bajo los principios fundamentales en los cuales está basada nuestra Carta Magna, y en tal sentido, no se le puede incluir en el Programa de Vivienda Gratuita dado que, no se encuentra habilitado por Prosperidad Social, razón por la cual no es posible determinar si el hogar cumple con los requisitos del programa, además para la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, todos los proyectos que se ejecutaron en este se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos, lo que no permite abrir nuevas convocatorias para postulación de nuevos hogares; y para la fase dos del programa su hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social, además como quiera que esta fase solo pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos del programa, lo que quiere decir que su hogar no cumpliría con este requisitos por habitar en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, así pues, le invitamos a revisar la oferta institucional que se puso a su consideración en la respuesta a uno de los puntos atendidos anteriormente de su petición. Además, el hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en la fase II del programa, como se indicó en respuesta a un punto.

7.- en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.

(...)”

Dado que el hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en ninguno de los componentes poblacionales ya antes descritos para el Programa de Vivienda Gratuita, y como quiera que no se tiene presupuestado ejecutar nuevos proyectos de vivienda en este programa en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, no se requiere que el hogar presente ninguna documentación para ser validad por esta entidad”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folios 7-8 del archivo 6 expediente digital y 32 y 33 del archivo 7 del expediente digital, esto es, contestación dada a la presente acción de tutela por FONVIVIENDA y el DPS.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por las accionadas, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*²⁶; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado *aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*²⁷; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*²⁸.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por las entidades accionadas, a las claras se muestra que en el presente asunto no se presenta hecho superado en atención a que no se acredita la vulneración de los derechos invocados por la parte demandante, toda vez que las entidades aquí convocadas brindaron respuesta al derecho de petición radicado el 12 de septiembre del año en curso antes de la interposición de la presente acción constitucional, esto es, 15 de septiembre de 2023, en tanto que la acción de tutela fue presentada el 19 de octubre de la misma data, cuya respuesta guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues dio contestación a cada uno de los siete ítems descritos en el derecho de petición, resolviendo de fondo lo peticionado por la actora.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

²⁶Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, en razón a que en el presente asunto no se presentó vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHÁVEZ** identificada con C.C.52.125.253, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMNINAR a la señora **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHÁVEZ** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.**

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28112d41acbf7a5323471158c82de86b30f5163a40068a4719fef6e6e65eb4**

Documento generado en 02/11/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230039500**

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. **38.195.912**, quien actúa en nombre propio contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, trámite al que, se vincularon a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que, el 12 de septiembre del año en curso interpuso derecho de petición, mediante el cual solicitó fecha cierta para saber cuándo le van a otorgar el subsidio de vivienda, al que afirma tener derecho al ser una persona vulnerable, señalando además que, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio en mención de acuerdo a la Ley y a la sentencia T-025 de 2004.

Finalmente informa que, el Ministerio de Vivienda comunicó públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que, le pusieran de presente como acceder a ello.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo (sic) y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad. (sic).”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 20 de octubre del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma fecha², ordenando notificar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** para que, en el mismo término se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho y se requirió a la accionante para que en el término de un (1) día contado a partir de su notificación allegara nuevamente el derecho de petición que aduce elevó ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** el 12 de septiembre del año en curso, habida cuenta que el aportado no se encuentra legible la fecha de radicación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** por conducto de su apoderada judicial dio contestación a la acción de tutela³ señalando que, la accionante presentó derecho de petición, con radicado de entrada 2023ERO113539, el cual fue remitido a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia que aduce es la competente para dar respuesta, la que señala fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2023EE0088409 y notificada al correo electrónico suministrado jazcidt@gmail.com, por lo que considera se configura carencia actual por hecho superado; peticionando se declare la improcedencia del amparo solicitado, advirtiendo que, FONVIVIENDA es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas a través del personal de planta de la cartera ministerial en mención.

También informa que, la Ley 3ra de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en planes de vivienda para recibir un cupo disponible que le permitirá acceder a dicho subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, advirtiendo que de conformidad a ello, el hogar de la accionante no puede incluirse como beneficiario del subsidio solicitado pues a la fecha no se ha postulado.

Por su parte, la Representante Judicial de la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** en respuesta a la acción de tutela⁴ indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, SIPOD 241630, bajo los parámetros normativos de la Ley 387 de 1997 y que, una vez verificado el Sistema de Gestión documental, no obra derecho de petición presentado por la actora.

Asimismo, señala que al accederse a las pretensiones de la tutelante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, quienes al

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 6 de la Acción de Tutela

presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Agrega que, no le ha vulnerado derecho fundamental a la convocante y que, la entidad encargada de dar trámite a la solicitud de entrega de subsidio de vivienda es FONVIVIENDA, solicitando la improcedencia del presente mecanismo por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS a través de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales allegó escrito de contestación⁵, indicando que, la accionante ha interpuesto otras acciones de tutela (adicionales a la presente) contra el DPS y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, presentando derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente acción de Tutela, siendo el escrito petitorio en el fondo el mismo, en los que, solicita se le conceda el derecho a una vivienda digna e inclusión dentro del programa de vivienda gratuita, indicando que aquella han sido conocidas por los siguientes Despachos: (i) Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, Rad. 2023-00056, fecha de admisión 22-02-2023, (ii) Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. 2023-00615, fecha de admisión 12-07-2023, (iii) Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2022-00217-00, fecha de admisión 14-07-2022 y (iv) Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2021-00159, fecha de admisión 06-09-2021.

Continúa señalando que a pesar de la existencia de los fallos anteriores negando el derecho, la tutelante continua con idéntico accionar temerario, pues sigue radicando las mismas acciones de tutela, incluyendo la presente acción pretendiendo siempre que, por vía tutela se le otorgue un subsidio de vivienda, recalcando que aunque cada una de ellas se promueve con la excusa de que no le dan respuesta de fondo a la petición de turno, es solamente el medio utilizado para la interposición de cada nueva acción constitucional, ya que, lo pretendido es la obtención en sede de tutela del mencionado subsidio, haciendo uso indebido del amparo constitucional e incurriendo en temeridad, a quien en esos mecanismos y en las respuestas a las peticiones que radica se le informa con claridad su situación frente al programa de vivienda, el procedimiento que se surte frente al mismo; subsidios de vivienda que no se otorgan vía tutela, saltándose todos los procesos y etapas previstos en las normas y vulnerando el derecho de los demás ciudadanos que cumpliendo los requisitos, aspiran a recibir un subsidio en igualdad de condiciones.

Reitera que, el objeto del presente trámite además de la respuesta a la petición de turno, es obtener vía tutela la asignación de un subsidio de vivienda gratuito, situación que, ya fue estudiada y fallada en las sentencias anteriores en ese sentido, solicita se declare la temeridad y cosa juzgada, y que, no puede predicarse la ignorancia y situación de vulnerabilidad de MAYIBER DURAN SANCHEZ como quiera que expresamente prestó juramento de no haber promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, cuando había presentado otras idénticas.

Seguidamente indica que, la actora presentó petición radicada con el consecutivo de entrada No. E-2023-2203-377653 el 13 de septiembre de 2023 y del cual se generó oficio de respuesta No. S-2023-3000-2296232 del día 27 de símil mes y anualidad y de remisión por competencia No. S-2023-2002-2286901 del 19 de septiembre de 2023, informándole en el primero que, la petición fue remitida a FONVIVIENDA, a la UARIV y a la Secretaría Distrital de Hábitat, y en el segundo se le puso de presente sobre las generalidades del programa de SFVE, dándosele a conocer su situación frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo con las

⁵ Archivo 05 de la Acción de Tutela.

competencias del DPS y que, carece de competencia para atender las solicitudes de la convocante, en tanto la entidad facultada para dar respuesta es FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA.

Por lo anterior, negar la acción de tutela frente a esa entidad ya que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición radicada y la notificó en debida forma y/o DECLARAR LA TEMERIDAD y/o LA COSA JUZGADA.

La vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** a través de su apoderado aportó escrito de contestación⁶ comunicando que, la accionante radicó derecho de petición con el No. **2023ER0113539**, al que, dio respuesta a través de oficio con radicado 2023EE0088409, que fue remitido al correo electrónico jazcidt@gmail.com, por lo cual se opone a la prosperidad de la presente acción, habida cuenta que, dio respuesta al escrito petitorio en mención, configurándose un hecho superado.

Mediante auto del **25 de octubre del 2023**⁷ el Juzgado dispuso oficiar a los **Juzgados Veintisiete (27) Administrativo del Circuito– Sección Segunda, Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito, Cincuenta y Uno (51) y Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento todos de Bogotá** para que, en el término de un **día (1) contado** a partir de la notificación de este proveído compartieran el link de las acciones de tutela radicadas bajo los números **11001333502720230005600**, **11001310504420230061500**, **11001310905120220021700** y **11001310905420210015900**, respectivamente, promovidas por la señora Mayiber Durán Sánchez contra Fonvivienda y el DPS e informaran si las mismas fueron excluidas de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite a la **Alcaldía Mayor De Bogotá-Secretaría Distrital Del Hábitat** para que, en el mismo término se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho e informaran el trámite impartido al derecho de petición presentado por la tutelante ante el DPS, el 13 de septiembre de 2023, que le fue remitido por competencia mediante oficio S-2023-2002- 2286901 del 19 de septiembre de 2023 vía correo electrónico al e-mail ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co como lo adujo dicha entidad en su escrito de respuesta a esta acción.

En respuesta al anterior requerimiento, los **Juzgados Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito Judicial, Veintisiete (27) Administrativo del Circuito– Sección Segunda y Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito con Función de Conocimiento todos de Bogotá** aportaron los links de las acciones de tutela solicitadas (**11001310504420230061500**⁸, **11001333502720230005600**⁹, **11001310905120220021700**¹⁰), el primer despacho judicial señaló que, la acción de tutela fue remitida a la H. Corte Constitucional el pasado 06 de septiembre, frente a la que cursó en el Juzgado Administrativo se observa que, fue remitido a la Corporación en mención el 14 de abril del año cursante¹¹.

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en respuesta indicó no acusar recibido, habida cuenta

⁶ Archivo 8 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 09 de la Acción de Tutela

⁸ Archivos 12 y 13 de la Acción de Tutela

⁹ Archivos 14 y 14 de la Acción de Tutela

¹⁰ Archivos 16 y 17 de la Acción de Tutela

¹¹ Archivos 14 y 14 de la Acción de Tutela

que, no se le adjuntó el link de demanda¹² y que, el expediente de tutela con radicado 11001310905420210015900, fue excluido de la revisión de la Corte Constitucional. En virtud de ello, se le compartió acceso al presente trámite, solicitando nuevamente la remisión de dicha acción constitucional¹³.

Finalmente, la vinculada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** por conducto de su Subsecretaria allegó respuesta¹⁴ manifestando en síntesis que, al consultar la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA encontró que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social les dio traslado del radicado No. E-2023- 2203-377653 del 13 de septiembre de 2023, al que dio respuesta mediante oficio con radicado No. 2-2023-68732 del día 25 de igual mes y año, enviada a la carrera 78 # 43a - 17 sur, barrio Nueva Timiza, dirección señalada en la solicitud, la cual responde todas y cada una de las peticiones relacionadas en el anexo a la acción de tutela, quee, en ese sentido, no se configura vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante y que, se debe proteger el derecho a la igualdad de los hogares que, en las mismas o inferiores circunstancias de la tutelante han cumplido con los requisitos para acceder al subsidio de vivienda solicitando la improcedencia del amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso dada la calidad de la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** al ser una autoridad pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 535 de 2003, la cual tiene personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad que, de igual forma es una autoridad del orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas y las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ** por la presunta falta de respuesta a las solicitudes radicadas los días 12 y 13 de septiembre del año en curso ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** respectivamente, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Seguidamente, es de resaltar que en el transcurso de la acción constitucional se constató que la señora **DURÁN SÁNCHEZ** promovió con anterioridad cuatro

¹² Archivo 18 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 19 de la Acción de Tutela

¹⁴ Archivo 20 de la Acción de Tutela

acciones de tutela, que aduce la convocada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** presenta identidad de partes, causa y objeto, las cuales le fueron asignadas y tramitadas en los **JUZGADOS VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO– SECCIÓN SEGUNDA, CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO, CINCUENTA Y UNO (51) Y CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** todos de **BOGOTÁ** radicadas bajo los números **11001333502720230005600, 110013105044202300061500, 11001310905120220021700** y **11001310905420210015900**, respectivamente.

Por lo anterior, de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance de las acciones de tutela instaurados por la tutelante señora **MAYIBER DURAN SANCHEZ** contra las aquí accionadas ante los Despachos judiciales en mención, a fin de verificar o si se quiere, determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada constitucional y si es del caso, la temeridad alegada por el Departamento Administrativo convocado.

De tal manera que solo de encontrarse justificación para la presentación de la acción de tutela instaurada en época pretérita por la promotora, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la accionante y de ser así, impartir las órdenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁵ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁶, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁷; resaltando no obstante la corporación que *existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones*¹⁸.

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señaló que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁶ *Ibídem*

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁸ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 25941 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones **T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018** que [l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiéndole que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

En igual sentido en decisión **SU-027 de 2021**, expuso que [d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionálísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, encontramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda que el actor presentó, adicional a la presente acción constitucional, la siguiente solicitud de amparo:

No. EXPEDIENTE	11001310905420210015900
FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	Instaurada el 06 de octubre de 2021 ¹⁹ por Mayiber Durán Sánchez contra el Fondo Nacional-Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS ²⁰ .
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición y derecho a la igualdad
	1. Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima de desplazamiento forzado.

¹⁹ Folio 01 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

²⁰Folio 87 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

HECHOS	2. En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004. (sic) 3. FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Además (sic) el Ministerio de vivienda informó públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como (sic) acceder a ello²¹.
PRETENSIONES	1. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. 2. Ordenar a (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda. 3. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda. 4. Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad²²
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 16 de septiembre de 2021 resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante contra FONVIVIENDA, ordenándole que dentro del término de 48 horas siguientes a su notificación brindara respuesta al mismo y negó el amparo solicitado frete al DPS ²³ .

No. EXPEDIENTE	11001310905120220021700 ²⁴
FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	Instaurada el 14 de julio de 2022 por Mayiber Durán Sánchez contra el Fondo Nacional-Fonvivienda ²⁵ .
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición y derecho a la igualdad
HECHOS	1. <i>Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 02 de junio de 2022 solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima de desplazamiento forzado.</i> 2. <i>En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004.</i> 3. <i>FONVIVIENDA no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Además (sic) el Ministerio de vivienda informó públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como (sic) acceder a ello²⁶.</i>
PRETENSIONES	1. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic) 2. Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda. 3. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda. 4. Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas

²¹ Folios 70 y 71 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
²² Ibidem
²³ Folios 93 a101 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
²⁴ Archivo 17 de la Acción de Tutela
²⁵ Folio 69 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
²⁶ Folios 70 y 71 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

	anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad ²⁷ .
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado (51) Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 29 de julio de 2022 ²⁸ declaró la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

No. EXPEDIENTE	11001333502720230005600 ²⁹
FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	Instaurada el 21 de febrero de 2023 por Mayiber Durán Sánchez contra el Fondo Nacional-Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición y derecho a la igualdad
HECHOS	1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial, pero ellos manifiestan “... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...” Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones. 2. Radique Derecho De Petición En Ambas Entidades El Día 30 De Enero De 2023 En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en las Cien mil viviendas que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda. (sic) 3. No me han informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda. 4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda. 5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS. Y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los UNICOS que están autorizado para este subsidio. (sic) 6. Soy cabeza de familia³⁰. (sic)
PRETENSIONES	1. Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis. 2. Se INFORME su (sic) hace falta ALGÚN DOCUMENTO PARA LA ENTREGA DE ESTA VIVIENDA. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción. (sic) 3. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIEN MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 4. Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad. 5. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda. 6. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic) 7. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda. 8. Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las victimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda. 9. Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumpla con el estado de vulnerabilidad. 10. Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de

²⁷ Ibidem
²⁸ Folios 75 a 82 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
²⁹ Archivo 15 de la Acción de Tutela
³⁰ Folio 52 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

	vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos mas de 1 SMLV. (sic) 11. Se nos informe si el gobierno nacional va abrir convocatorias para la Segunda Fase de Vivienda gratuita. (sic) ³¹
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Del Circuito– Sección Segunda De Bogotá
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 06 de marzo de 2023 ³² resolvió negar por carencia actual de objeto el amparo constitucional deprecado frente al DPS y tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante frente a Fonvivienda, ordenándole que, en el término de 48 siguientes a su notificación resolviera de fondo, de forma clara, suficiente y congruente la petición por ella presentada el 30 de enero del año en curso.

No. EXPEDIENTE	11001310504420230061500³³
FECHA EN LA QUE SE INSTAURÓ Y PARTES	Instaurada el 11 de julio de 2023 por Mayiber Durán Sánchez contra el Fondo Nacional-Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición y derecho a la igualdad
HECHOS	1. Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 08 de Junio de 2023. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del conflicto armado. 2. En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004. 3. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Además el ministerio de vivienda informó públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como (sic) acceder a ello³⁴.
PRETENSIONES	1. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. 2. Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda. 3. Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda. 4. Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad³⁵.
AUTORIDAD JUDICIAL QUE RESUELVE	Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
FECHA Y CONTENIDO DEL FALLO	Mediante fallo del 24 de julio de 2023 resolvió declarar improcedente el amparo constitucional deprecado frente al DPS, amparó el derecho de petición de la accionante en relación a FONVIVIENDA, ordenando a dicha entidad que en el término de 48 siguientes a su notificación diera respuesta de fondo, clara, congruente y completa a la petición por ella elevada el 07 de junio del año en curso, negando el amparo deprecado frente a todo lo demás ³⁶ .

³¹ Ibidem
³² Folios 57 a 64 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
³³ Archivo 13 de la Acción de Tutela
³⁴ Folio 108 del Archivo 07 de la Acción de Tutela
³⁵ Ibidem
³⁶ Folios 114 a 143 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

Así las cosas, y una vez confrontados las anteriores acciones de amparo constitucional con la presente tutela, encuentra el Despacho que, en relación con la radicada bajo el número **11001310905120220021700** que cursó ante el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** no presenta identidad de partes con las demás, habida cuenta que, la accionada únicamente es FONVIVIENDA, mientras que, en las restantes las convocadas son la entidad nombrada y el DPS, asimismo, tampoco se evidencia identidad de pretensiones ni de hechos frente a la acción que se tramitó ante el **Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito– Sección Segunda** de esta ciudad bajo el número **11001333502720230005600**, en tanto, en ella solicitó además de las pretensiones aquí formuladas y en las demás, la inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para el programa de las cien mil viviendas gratis a fin de acceder al subsidio de vivienda, le informaran si le hacía falta algún documento para la entrega de vivienda, si el Gobierno iba abrir convocatorias para la segunda fase de vivienda gratuita, que, en caso de ser necesario se enviara copia de la petición al ente encargado de la inscripción en el programa en mención, se expidiera copia del traslado enviado por el DPS para el respectivo estudio de priorización, se le diera una opción viable como víctima del conflicto armado en la cual pudiera acceder a una oferta de vivienda, asimismo, dicha acción se fundamentó en diferentes hechos que, las demás, comoquiera que señaló que no estaba inscrita en ningún programa de vivienda gratis, que a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y nuevos proyectos de vivienda a la fecha no la habían llamado para saber los documentos que necesitaba para acceder a dichos programas, que ya había realizado el PAARI a fin de que se estudiara el grado de vulnerabilidad de ella y el de su núcleo familiar, así como que era cabeza de familia.

No obstante, lo anterior, se evidencia una vez revisadas las demás solicitudes de amparo constitucional radicadas bajo los números **110013109054202100159000**, **11001310504420230061500** que se tramitaron en los **Juzgados Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Cuarenta y Cuatro (44) de Bogotá D.C.** con la presente acción, se dan por cumplidos los requisitos arriba estudiados para entender configurada la cosa juzgada constitucional, nótese como en todas figura como accionante la aquí convocante señora **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ** y como accionados el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** (*identidad de partes*); se pretende la satisfacción de las mismas garantías *ius fundamentales*, como lo son los derechos de petición e igualdad en todas las actuaciones (*identidad en el objeto*), y; la totalidad de las solicitudes de amparo constitucional se sirven de los mismos hechos, al punto que resultan idénticos los escritos tutelares en cada uno de los casos analizados (*identidad de causa petendi*); aclarando aquí y ahora que el hecho que la señora Durán Sánchez haya radicado en fechas distintas el mismo derecho de petición, tal situación por sí sola no se traduce en un hecho nuevo, pues lo cierto es que a pesar que las entidades dieron respuesta a su petición, insiste en continuar presentado en los mismos términos la solicitud, olvidando que la insistencia no va a variar la respuesta que ya le fue brindada, sino que por el contrario puede derivar en un abuso del derecho, más aún cuando la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal en mención fue excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, como aquel lo indicó en respuesta dada a este trámite³⁷.

Por lo anterior, el Juzgado declarará la improcedencia de la presente acción ante la configuración de la cosa Juzgada constitucional, de acuerdo a las razones aquí expuestas; aclarando aquí y ahora que, aun a pesar que *prima facie* bien pueda concluirse que el actuar de la tutelante estuvo revestido de temeridad, dada la presentación sucesiva de acciones constitucionales, este estrado judicial echa de menos

³⁷ Archivo 18 de la Acción de Tutela

el aspecto subjetivo representado entonces en el elemento volitivo negativo que haya caracterizado el actuar de la señora **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ**, que no es otro que la demostración que *la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*³⁸.

Requisitos conductuales que no ha sido acreditados al interior del presente trámite preferente, al considerar que se trata de una persona víctima del desplazamiento forzado y sin recursos económicos que le permitan recibir asesoría idónea, completa y oportuna para solicitar de manera adecuada el reconocimiento de uno cualquiera de los subsidios entregados por el gobierno, encontrando por motivos de desinformación y optimismo en la acción de tutela, la única alternativa conocida para la satisfacción de sus aspiraciones.

Por lo anterior, no se dará aplicación a las sanciones reservadas a una actuación temeraria y que se encuentran consignadas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, **conminado** eso sí a la actora, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, debiendo, en caso que lo considere necesario, acudir a la defensoría del pueblo, consultorios jurídicos de las universidades o similares, para obtener una asesoría y así dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Por estas breves consideraciones se declarará la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por la señora **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ** identificada con C.C. **38.195.912** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, en razón a que se configura cosa juzgada constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMNINAR a la señora **MAYIBER DURÁN SÁNCHEZ** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma**.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles para**

³⁸ Sentencia T-4977 de 2020

impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **tres (3) días siguientes** a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d56f47b7dd6f433dcfe1d83076e554734c0f57657183fd90adde3d6fba607**
Documento generado en 02/11/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00408, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00408 00

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR identificado con C.C.72.047.975, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, el señor Gerardo Jesús Verdooren Jacir solicita la adopción de una medida provisional consistente en suspender de manera provisional el Concurso Territorial 2022 únicamente para la OPEC 182040, mientras se emita el fallo de tutela, dado que al continuar con el proceso se limita su participación en el mismo.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte esta sede judicial que, del material probatorio allegado al plenario, no se encuentran elementos probatorios suficientes que revelen la configuración de un perjuicio irremediable que amerite suspender el acto administrativo, esto es, el Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022, modificado por el Acuerdo No.CNSC-336 del 31 de mayo de 2022 y sus anexos, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, toda vez que el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la procedencia de la medida provisional anhelada, por tanto, la medida será negada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**A.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUA**A, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, en el marco del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022 su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Empleo 261 Secretario, Código 440 Grado 5, identificado con el Código OPEC 182040, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el Empleo 261 Secretario, Código 440 Grado 5, identificado con el Código OPEC 182040, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el señor **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, identificado con la C.C.72.047.975 en contra de la **COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Nohora Patricia Calderon Angel

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb36c1e5527f0cdf4a72ee9298a49e44e46c0ac791ce9e41f1b712b8fd8c37**

Documento generado en 02/11/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>